

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ODETTE S. RIVERA
RIVERA

Demandante-Apelante

v.

AIMÉE BERRÍOS NIEVES

Demandada-Apelada

KLAN202300882

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Trujillo Alto

Caso Núm.:
TJ2023CV00320

Sobre: Cobro de
Dinero Ordinario
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó, por las alegaciones, una reclamación de daños y perjuicios por difamación, instada a raíz de que, supuestamente, la parte demandada, ante un patrono común a las partes, le imputó a la demandante actos de acoso laboral. Según se explica a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, ello pues la demandante no articuló una causa de acción viable por daños y perjuicios.

I.

En junio de 2023, la Sa. Odette S. Rivera Rivera (la “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de la Sa. Aimee Berrios Nieves (la “Demandada”). Alegó que ambas eran amigas desde el 1999 y, además, trabajaban juntas en un hospital. Sin embargo, planteó que la Demandada no había cumplido con unos acuerdos relacionados al pago por un escritorio que ella le vendió. Además, sostuvo que la Demandada “comenzó a dañar la reputación y la moral” de ella, “mediante calumnia y falsas acusaciones”. Aseveró que, como consecuencia, “perdió su empleo”.

El 24 de agosto, la Demandada instó una *Solicitud de Desestimación por Insuficiencia de las Alegaciones de la Demanda para Sostener una Concesión de un Remedio a Favor de la Parte Apelante*. Arguyó que las alegaciones de la Demanda eran tan generalizadas y carentes de hechos específicos que el TPI no podría establecer una base fáctica suficiente para concluir que la Demandante tenía una reclamación factible. La Demandante se opuso a la solicitud de desestimación.

Mediante una Sentencia Parcial notificada el 6 de septiembre (la “Sentencia”), el TPI desestimó con perjuicio la reclamación de daños y perjuicios por difamación¹. El TPI razonó que en la Demanda no se exponían alegaciones que justificaran la concesión de un remedio.

Inconforme, el 11 de septiembre, la Demandante solicitó que el TPI reconsiderara la Sentencia y le permitiese enmendar la Demanda. La Demandante anejó una copia de lo que sería la demanda enmendada; en esta, alegó que la Demandada “falsamente” le “refirió al personal de Recursos Humanos que la Demandante utilizaba su religión para acosarla laboralmente”, y que la Demandada “falsamente” le “acusó” ante Recursos Humanos de una “serie de acercamientos y acciones”.

La Demandada se opuso; arguyó que quejas o referidos a la división o departamento de recursos humanos de una empresa no constituyen comunicaciones o publicaciones maliciosas. Por el contrario, explicó que la Ley 90-2020, conocida como la Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico, 29 LPRA sec. 3111 *et seq.*, exige a todo patrono en Puerto Rico establecer un procedimiento interno para la atención e investigación de quejas sobre acoso laboral.

¹ El TPI concluyó que permanecía por dilucidar la reclamación de la Demandante sobre incumplimiento de contrato.

Mediante una Resolución de 21 de septiembre, el TPI denegó la solicitud de reconsideración de la Demandante.

Inconforme, el 3 de octubre, la Demandante presentó el recurso de referencia; formula los siguientes dos señalamientos de error:

1. Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al concluir que en relación con la reclamación de daños y perjuicios por difamación la Demanda deja de exponer alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio en contra de la parte Recurrida-Demandada.

2. Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia Parcial desestimando con perjuicio varias causas de acción bajo la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil por alegadamente dejar de exponer la misma hechos que justifiquen la concesión de un remedio, aun cuando la Demanda es susceptible de ser enmendada.

II.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que una reclamación sea desestimada por ciertas razones, entre ellas el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El tribunal debe ponderar la moción de forma que se tomen “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008).

El contenido de una demanda debe incluir “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio...”. Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. No es necesario entonces, que la parte demandante detalle minuciosamente en sus alegaciones lo ocurrido, sino que demuestre a grandes rasgos los méritos de su reclamación. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Asimismo, una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) procederá si el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959). En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

III.

Actuó correctamente el TPI porque, ni en la Demanda, ni en la propuesta enmienda a la misma, la Demandante aduce hecho alguno que podría hacerla acreedora a algún remedio relacionado con una causa de acción por difamación.

Como cuestión de umbral, adviértase que del récord no surge alusión al contenido específico de alguna declaración o publicación que pudiese considerarse falsa o difamatoria. En vez, la Demandante se limitó a aseverar, de forma conclusoria y genérica, que había sido víctima de aseveraciones falsas realizadas por la Demandada, sin especificar en qué consistieron.

Más importante aún, las únicas declaraciones a las que se hacen referencia (aunque sea de forma general) serían las emitidas por la Demandada a su patrono en el contexto de una queja por acoso laboral. No obstante, como cuestión de derecho, este tipo de declaración no puede formar la base de una acción por difamación. Ello porque la política pública de la Ley 90-2020, sobre acoso laboral, garantiza el derecho de todo(a) empleado(a) a presentar una queja al respecto ante el correspondiente patrono. 29 LPRA sec.

3113 y 3114(2). Por su parte, la norma es que no se considera difamatoria una declaración que se hace en un “procedimiento ... autorizado por la ley.” 32 LPRA sec. 3144; véase, además, *Melendez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 157 (2013) (la protección que brinda el principio de inmunidad judicial se extiende a “toda expresión vertida en el curso de un procedimiento de carácter legal, aunque sea falsa o difamatoria”).

En fin, aun tomadas como ciertas las alegaciones de la Demanda, o bien las formuladas en la demanda enmendada que se intentó presentar, e interpretadas de forma liberal, como se requiere en esta etapa, no surge una causa de acción viable de daños y perjuicios por difamación. Consecuentemente, procedía la desestimación de la referida reclamación.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones